

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 09 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente Nro. 201900120657 que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2201-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, a la **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA (en adelante, ELECTRONORTE S.A.)**, identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Nro. 20103117560, con relación al “Procedimiento para la Supervisión de Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 094-2017-OS/CD (en adelante, procedimiento), correspondiente al tercer trimestre 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 3436-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, del 11 de agosto de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **ELECTRONORTE S.A.**, se concluye lo siguiente:

<<Se imputa a la empresa ELECTRONORTE S.A. lo siguiente:

5.1. El porcentaje del indicador CVI: *Comprobación de la Veracidad de la Información resulta en CVI%=18.21%, valor que **excede la tolerancia del 0,75% para el año 2019**, establecida en el Cuadro N° 3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD;...*

5.2. El porcentaje del indicador DAFP: *Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo resulta en %DAFP=4.85%, valor que **excede la tolerancia del 1.40% para el año 2019**, el cual está establecido en el Cuadro N° 06 del Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD; ...>> (sic)*

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 2201-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 11 de agosto de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador a ELECTRONORTE S.A. por los incumplimientos señalados en el Informe de Instrucción antes citado, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 1.3. Mediante Carta Nro. ENSA-GR-0958-2021, ELECTRONORTE S.A. presenta descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 913-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, del 19 de abril de 2022, se concluye lo siguiente:

*<<Corresponde SANCIONAR a la empresa **ELECTRONORTE S.A.**, con una multa de dos con 17/100 (2.17) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Procedimiento para la supervisión de la Atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°094-2017-OS/CD, en el periodo del III Trimestre del 2019, hecho que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.*

*Corresponde SANCIONAR a la empresa **ELECTRONORTE S.A.**, con una multa de siete con 79/100 (7.79), Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Procedimiento para la supervisión de la Atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°094-2017-OS/CD, en el periodo del III Trimestre del 2019, hecho que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el 1.10 de Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD.>> (sic)*

- 1.5. Mediante Oficio Nro. 303-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 20 de abril de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 913-2022-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos.
- 1.6. Mediante Carta Nro. ENSA-GR-0531-2022, ELECTRONORTE S.A. presenta descargos al informe final de instrucción citado.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), corresponde determinar si ELECTRONORTE SA. resulta responsable o no por los incumplimientos siguientes: **(i)** exceder la tolerancia prevista para el **Indicador CVI**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

establecido en el numeral 12.4 del artículo 12 del procedimiento, y (ii) exceder la tolerancia prevista para el **Indicador DAFP** establecido en el artículo 13 del procedimiento; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

2.2. Sobre consideraciones previas

El procedimiento establece las disposiciones para la supervisión a la Empresa Distribuidora respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la prestación del servicio eléctrico, originadas por fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo su responsabilidad, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad.

a) Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

El indicador CVI verifica la información consignada por la empresa distribuidora en el Anexo Nro. 1 del procedimiento. La comprobación se efectúa trimestralmente, mediante la revisión de la información consignada en el RHD durante el periodo de evaluación, así como por medio de inspecciones de campo, identificándose las eventuales deficiencias señaladas en los ítems siguientes:

Ítem	Descripción
1	Información no registrada en el RHD
2	Modificaciones injustificadas de la información en el RHD
3	Inexactitudes de la información consignada en el RHD

La tolerancia del porcentaje del indicador CVI para el año 2019 es 0.75%.

b) Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

El indicador de control es el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo respecto al total de denuncias del servicio de alumbrado público del trimestre en evaluación, verificándose si el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendido fuera de plazo, excede la tolerancia establecida. La tolerancia del porcentaje del indicador DAFP para el año 2019 es 1.4%.

2.3. Sobre los hechos

a) Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

Considerando las denuncias registradas en el RHD en el periodo supervisado, se determinó una desviación de 18.21 % en el indicador CVI, la cual se describe en el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad de Denuncias presentadas		
Código de Denuncia	Información no registrada en el RHD	Modificaciones injustificadas de la información en el RHD	Inexactitudes de la información consignada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

					en el RHD	
	Conforme	No conforme	Conforme	No conforme	Conforme	No conforme
F1	0	3	0	0	9856	90
F2	0	0	0	0	68	187
F3	0	0	0	0	0	0
F4	0	1	0	0	4597	0
F5	0	1	0	0	472	3057
Total	0	5	0	0	14993	3334

CVI%= 18.21%

Así, el porcentaje de comprobación de la veracidad de la información para el Indicador CVI es igual a 18.21%, valor que excede la tolerancia de 0.75% establecido para el tercer trimestre 2019, incumpliendo de esta manera la tolerancia establecida en el numeral 12.4 del artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 094-2017-OS/CD. Hecho que constituye infracción administrativa conforme al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

b) Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

Considerando las denuncias registradas en el RHD en el periodo evaluado, se determinó una desviación de 8.24 % en el indicador DAFP, la cual se describe en el siguiente cuadro:

Tipo Deficiencia	Nº de Denuncias Pendientes Trimestre Anterior	Nº Denuncias Presentadas en el Trimestre	Nº Denuncias Resueltas en el Trimestre	Nº Denuncias Desestimadas en el Trimestre	Nº Denuncias Próximas Trimestre	Denuncias Atendidas Dentro de Plazos Establecidos	Denuncias Atendidas Fuera de Plazos Establecidos	Denuncias con Solicitud de Ampliación de Plazos
DT1	76	4287	4363	0	171	4149	214	0
DT2	3	52	55	0	0	54	1	0
DT3	9	83	92	0	0	88	4	0
DT4	3	1	4	0	0	4	0	0
DT5	0	3	3	0	0	3	0	0
TOTAL	91	4426	4517	0	171	4298	219	0

%DAFP = 4.85%

Así, el porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo para el indicador DAFP es igual a 4.85%, valor que excede la tolerancia de 1.4% establecida para el tercer trimestre 2019, incumpliendo de esta manera el artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 094-2017-OS/CD. Hecho que constituye infracción administrativa pasible de sanción conforme al literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo Nro. 5 de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 142-2008-OS-CD.

2.4. Sobre los descargos

a) Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

Sobre los noventa (90) registros de denuncias-F1, precisan que ya han sido atendidas y cerradas. Asimismo, debido a que los usuarios no brindaron todos los antecedentes necesarios no se pudo completar los datos indicamos en el RHD, sin embargo, siguen adoptando medidas a fin de mejorar el indicador observado.

En relación a ciento ochenta y siete (187) registros sobre deterioro de artefactos eléctricos – F2, precisan que: (i) 149 denuncias se encuentran debidamente descargadas; y, (ii) las actividades observadas no se encuentran tipificadas o incluidas como parte del VAD-2019. Asimismo, sobre 8 registros del Centro Cajamarca, la atención se ha realizado dentro de los plazos establecidos.

Por su parte, sobre 143 denuncias por riesgo eléctrico – F5, éstas fueron atendidas dentro del plazo establecido.

Por otro lado, señala que no corresponde la aplicación de sanción o multa por actividades que no se encontraban incluidas en el VAD 2013.

b) Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

Respecto a esta imputación ELECTRONORTE S.A. no ha presentado descargos.

2.5. Sobre el análisis de los descargos

a) Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

Conforme se ha precisado en el título “Sobre consideraciones previas” de la presente resolución, el indicador CVI tiene por objeto -en estricto- corroborar la veracidad la información consignada por la empresa distribuidora en el Anexo Nro. 1 del procedimiento, bajo tres deficiencias: (i) Información no registrada en el RHD, (ii) Modificaciones injustificadas de la información en el RHD, y (iii) Inexactitudes de la información consignada en el RHD.

Dicho esto, si bien ELECTRONORTE S.A. señala haber cumplido con el registro de las denuncias observadas en el RHD, de las acciones de instrucción no se advierte el registro invocado en el plazo determinado. Por consiguiente, ELECTRONORTE S.A. no cumplió con registrar las denuncias observadas en el RHD en la forma y plazo establecidos en el procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Cabe precisar que, el registro acreditado por ELECTRONORTE S.A. si bien no desvirtúa la imputación, constituye acción correctiva que será ponderada en observancia al Reglamento de SFS.

Sobre el cuestionamiento al cálculo de multa, resulta necesario señalar en primer término que las obligaciones materia de la presente sanción sí se encuentran previstas en una norma legal, pues como lo reconoce la propia concesionaria, el Procedimiento entró en vigor en mayo de 2017, a partir de lo cual, todo incumplimiento al procedimiento constituye una infracción administrativa conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD. En segundo lugar, la utilización de la información contenida en el Valor Agregado de Distribución (VAD) para la determinación del beneficio ilícito por el incumplimiento imputado a la concesionaria no contraviene en modo alguno el principio de tipicidad, pues la determinación del beneficio ilícito se realiza en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de revisar y verificar el registro oportuno de la información en el RHD, además de validar esta información según lo establecido en el Procedimiento. En ese sentido, el costo del personal encargado de tales labores puede ser válidamente obtenido del VAD, conforme se ha realizado en el presente caso.

En conclusión, ELECTRONORTE S.A. resulta responsable por exceder la tolerancia prevista para el **Indicador CVI** establecido en el numeral 12.4 del artículo 12 del procedimiento.

b) Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

ELECTRONORTE S.A. no ha presentado descargos sobre esta imputación. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la tolerancia prevista para el Indicador DAFP es 1.4%, tenemos que en el presente periodo supervisado ELECTRONORTE SA. ha incumplido la tolerancia establecida debido a que luego de la evaluación de sus descargos y el cálculo del indicador se obtiene como resultado 4.85%. En consecuencia, ELECTRONORTE SA. es responsable por exceder la tolerancia prevista para el **Indicador DAFP** establecido en el artículo 13 del procedimiento.

2.6. Sobre la determinación de la sanción

a) Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Al respecto, debe indicarse que el incumplimiento en la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad, está referido a, que es competencia de la empresa eléctrica el registro verídico de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

información sobre las denuncias reportadas por los usuarios en el Anexo A.1.1 del RHD, así como la atención de estas denuncias en los plazos estipulados en el procedimiento, también es responsabilidad de la empresa el registro oportuno de la atención de las denuncias en los formatos A.1.2. (Interrupciones), A.1.3. (Sobretensión), A.1.4. (Facturación Irregular), A.1.5. (Alumbrado Público) y A.1.6. (Riesgo Eléctrico); la información registrada en los formatos antes mencionados se considera como declaración jurada y son evaluados por la supervisión mediante el indicador CVI, establecido en el numeral 12 del Procedimiento.

El no cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento significa la no disposición de recursos para verificar y cumplir con la normativa vigente.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal) .

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD,

¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExAnte, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B}{p}$$

Donde:

<i>M</i>	=	Multa estimada
<i>B</i>	=	Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
<i>p</i>	=	Probabilidad de detección.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400 (Decreto Supremo 392-2020-EF).
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N°37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)² correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64%.
- Respecto el análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de la atención de las denuncias del servicio público de electricidad es sobre todas las denuncias registradas en el RHD, donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen a la norma es inmediata, para el cual

² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%.

Además, la guía metodológica citada indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

Para el presente incumplimiento se considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de revisar y verificar el registro oportuno de la información en el RHD; además, de validar esta información según lo establecido en el Procedimiento.

De acuerdo con el informe del análisis comparativo de los estudios VAD³, los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

Cantidad personal	Descripción	Asignación VAD Costo (\$)	Costo Total Anual (\$) (1)	Cantidad asignada de labor	Costo por evaluación de una denuncia (\$/d)	Registros con incumplimiento, que superan la tolerancia -DS. (4)	Costo Parcial (\$)	Costo Total (\$)	Costo Total (\$/)
2.00	Validador (2)	40,204.00	46,234.60	0.8	0.504	3202.00	1615.13	3406.67	9433.47
2.00	Asistente de validación (3)	39,640.00	45,586.00	0.9	0.560	3202.00	1791.54		

Nota:

- (1) A los costos del personal, se agregan los costos de funcionamiento, tales como alquiler de oficina, servicios, telefonía, viáticos, legales, papeles y útiles de oficina, los que se estiman en un 15% de los costos de personal.
- (2) El sueldo anual es igual a \$ 46,234.60 (Incluyendo costos de funcionamiento), con una cantidad asignada de labor del 80%, por lo tanto, para obtener el costo por evaluación de una denuncia se debe considerar que la supervisión es trimestral y que, en el periodo del tercer trimestre del 2019, hubo un total de 8332 denuncias registradas en el RHD.
- (3) El sueldo anual es igual a \$ 45,586.00 (Incluyendo costos de funcionamiento), con una cantidad asignada de labor del 90%, por lo tanto, para obtener el costo por evaluación de una denuncia se debe considerar que la supervisión es trimestral y que, en el periodo del tercer trimestre del 2019, hubo un total de 18332 denuncias registradas en el RHD.
- (4) Considerando la tolerancia del CVI% = 0.75 %, para el año 2019, y con respecto al tercer trimestre del 2019 el indicador de Comprobación de la Veracidad de la Información recalculado resulta en CVI = 18.21%, por lo tanto, para calcular los registros de las denuncias con incumplimiento, que superaron la tolerancia, se utilizara la siguiente formula:

$$DS = DT * \left(\frac{CVI - T}{CVI} \right)$$

³ Datos obtenidos del Cuadro N° 6.36: "Valorización de la Estructura de Supervisión Directa asignada al VAD" del Informe del Análisis Comparativo de los Estudios (VAD) - Fijación del valor agregado de distribución (VAD) y Cargos Fijos del sector típico 2.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Donde:

DS= Registros de las denuncias con incumplimiento, que superaron la tolerancia

DT= Total de registros de las denuncias con incumplimiento

CVI= Indicador de Comprobación de la Veracidad de la Información recalculado, para el periodo - I trimestre 2019

T= Tolerancia establecida en el Procedimiento

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado 1: incumplimiento del ítem 1,2 y 3 del Cuadro N° 2 del numeral 12.2 del procedimiento.	9,433.47	105.64	124.09	11,081.03
Fecha de la infracción (3)				Setiembre 2019
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				11,081.03
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30 %) (4)				7,756.72
Fecha de cálculo de la multa				Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				26
Tasa COK promedio sector electricidad (mensual)				0.8462%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				9,656.53
Factor B de la infracción en UIT				2.19
Probabilidad de detección				1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)				2.19
Multa en Soles				9,636.00

Nota:

(1) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI

(3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado.

(4) Impuesto a la renta descontado.

Por lo expuesto, corresponde imponer una multa igual a 2.19 UIT, sin embargo, considerando que ELECTRONORTE S.A. ha realizado acciones correctivas verificadas en el presente procedimiento, en aplicación del artículo 25, inciso g.3), del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, corresponde reducir un -5%, debiendo imponerse una multa igual a **2.0805 UIT**.

b) Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

De acuerdo al literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo Nro. 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 142-2008-OS-CD, se detalle el siguiente cálculo de multa:

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$ME = M \times \rho \times D$$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Donde:

- ME : Multa por Empresa.
M : Multa unitaria por denuncia no atendida en el plazo establecido, equivalente a 0.05 UIT.
p : Es el porcentaje de denuncias que exceden la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".
D : Es el número total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación (las pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre). Se excluyen las denuncias desestimadas presentadas en el mismo periodo.

Así, se tiene el siguiente resultado:

$$ME = 0.05UIT * (4.85\% - 1.4\%) * 4517$$
$$ME = 7.79 \text{ UIT}$$

De acuerdo al resultado anterior, corresponde imponer una multa igual a 7.79 UIT.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA, ELECTRONORTE SA.,** con una multa de **dos con ochocientos cinco diezmilésimas (2.0805) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigente a la fecha de pago, por exceder la tolerancia prevista para el Indicador CVI establecido en el numeral 12.4 del artículo 12 del "Procedimiento para la supervisión de la Atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 094-2017-OS/CD, en el periodo tercer trimestre 2019, hecho que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1900120657 01

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA, ELECTRONORTE SA.,** con una multa de **siete con setenta y nueve centésimas (7.79) Unidades**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por exceder la tolerancia prevista para el Indicador DAFP establecido en el artículo 13 del “Procedimiento para la supervisión de la Atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 094-2017-OS/CD, en el periodo tercer trimestre 2019, hecho que constituye infracción pasible de sanción de acuerdo al literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo Nro. 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 142-2008-OS-CD.

Código de Infracción: 1900120657 02

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1161-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Artículo 6°. - NOTIFICAR a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA, ELECTRONORTE SA.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de Oficina Regional Lambayeque
OSINERGMIN**